



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	ANGELINA OSCARINA PORTILLO MALDONADO en representación de la menor APM
Demandados:	Menor SSG representado por su madre DIANA YARLEDI GIRALDO CASTRO y menor SST representada por su madre LUISA FERNANDA TABORDA BARREIRO en calidad de herederos determinados del señor HENRY ALEJANDRO SEPULVEDA ZAPATA y herederos indeterminados.
Radicado:	05-001-31-10-0007-2023-00202-00
Auto Nro:	402 de 2023
Providencia:	Auto que inadmite demanda

A través de apoderado la señora ANGELINA OSCARINA PORTILLO MALDONADO identificada con pasaporte 073625719 promueve proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en contra de los menores SSG representado por su madre DIANA YARLEDI GIRALDO CASTRO y menor SST representada por su madre LUISA FERNANDA TABORDA BARREIRO en calidad de herederos determinados del señor HENRY ALEJANDRO SEPULVEDA ZAPATA y herederos indeterminados de éste, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el poder otorgado por la señora ANGELINA OSCARINA PORTILLO MALDONADO, al abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ para adelantar el presente proceso (numeral 1 artículo 84 Código General del Proceso).
- Para acreditar la legitimación en la causa por pasiva, deberá allegar el registro civil de nacimiento de menor demandado SST (numeral 2 artículo 84 Código General del Proceso).

- Los documentos allegados como prueba deberán presentarse legibles, pues los aportados son borrosos, en especial el resultado de la prueba de ADN.
- Deberá informar en qué forma obtuvo el correo electrónico de las representantes legales de los menores demandados y aportar prueba de que el correo electrónico informado como de la parte demandada efectivamente corresponde a la de las señoras DIANA YARLEDI GIRALDO CASTRO Y LUISA FERNANDA TABORDA BARREIRO.
- En los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar la prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica que corresponde a la de las representantes legales de los menores demandados.
- En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

## **NOTIFIQUESE**

**ANA PAULA PUERTA MEJIA**  
**Jueza**

**Alc**

**Firmado Por:**  
**Ana Paula Puerta Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e50d4acf41b7b12eff8b497ca196ec6cc64a468314c983970d264898584bbab**

Documento generado en 05/05/2023 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>